



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 48

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/11/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 001 2012 00322 00	Reparación Directa	ONAI DA QUINTERO GUERRERO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decide incidente DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO	06/11/2020		
68001 33 33 005 2015 00086 00	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	06/11/2020		
68001 33 33 001 2015 00124 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS PINO ANGARITA	UGPP	Auto Requiere Apoderado PARTE DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE CONSTANCIA DE TRÁMITE DE OFICIOS	06/11/2020		
68001 23 33 000 2015 00491 01	Ejecutivo	MARIA JOSE URIBE GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto Requiere Apoderado DE LA PARTE DEMANDADA PREVIO INCIDENTE DE DESACATO	06/11/2020		
68001 23 33 000 2016 00080 01	Ejecutivo	AURA MARIA ANGARITA DE MADRIGAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto Requiere Apoderado DE ENTIDADES BANCARIAS	06/11/2020		
68001 33 33 010 2018 00055 00	Ejecutivo	LUDY ORTIZ GUTIERREZ	COLPENSIONES	Auto termina proceso por Pago Y ORDENA CONVERSIÓN DE TÍTULOS POR EMBARGO DE REMANENTE	06/11/2020		
68001 33 33 001 2018 00135 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERICK HUMBERTO HERNANDEZ NAVAS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Requiere Apoderado DE LA PARTE DEMANDADA	06/11/2020		
68001 33 33 001 2019 00013 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UBALDO ACEVEDO PICO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite CORRIGE ERROR DE FECHA DE AUD. DE PRUEBAS: 11 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9:00 AM.	06/11/2020		
68001 33 33 001 2019 00136 00	Reparación Directa	DIOSELINA BLANCO CARREÑO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE AUD. INICIAL: 23/03/2021 A LAS 9:00 AM.	06/11/2020		
68001 33 33 001 2019 00298 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMIRO PEÑA CORTES	UNIDADA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	06/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2019 00404 00	Reparación Directa	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL: 23/03/2021 A LAS 11:00 AM	06/11/2020		
68001 33 33 001 2019 00409 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIA PILAR MEZA DIAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL: 17/11/2020 A LAS 11:00 AM	06/11/2020		
68001 33 33 001 2020 00040 00	Reparación Directa	YOLANDA TRUJILLO MERCHAN	ESE HOSPITAL EL CARMEN - MUNICIPIO DE EL CARMEN DE CHUCURI- MUNICIPIO DE SAN VICENTE	Auto decide recurso DE REPOSICIÓN	06/11/2020		
68001 33 33 001 2020 00095 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR OCTAVIO GOMEZ FIGUEROA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR	Auto que Ordena Correr Traslado DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	06/11/2020		
68001 33 33 001 2020 00177 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAN HURTADO BANGUERA	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	06/11/2020		
68001 33 33 001 2020 00178 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUCIA DELGADO MANRRIQUE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	06/11/2020		
68001 33 33 001 2020 00179 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OTILIA NAVARRO BOHORQUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	06/11/2020		
68001 33 33 001 2020 00180 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILIA DEL CARMEN DUARTE PINZON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	06/11/2020		
68001 33 33 001 2020 00181 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAIRA CAPACHO DE BUENO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	06/11/2020		
68001 33 33 001 2020 00183 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO LEON MURCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	06/11/2020		
68001 33 33 001 2020 00184 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA ARENAS ARENAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	06/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2020 00187 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONTACARGAS EL CORONEL	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	06/11/2020		
68001 33 33 001 2020 00195 00	Reparación Directa	LENNA JONAYRA CASTRO OCASIONES	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ISABU	Auto admite demanda	06/11/2020		
68001 33 33 001 2020 00196 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAYRELY VERA PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda	06/11/2020		
68001 33 33 001 2020 00210 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ISABEL MORENO OSPINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda	06/11/2020		
68001 33 33 001 2020 00211 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA OLGA ACEVEDO PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda	06/11/2020		
68001 33 33 001 2020 00212 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA JULIANA AGUILAR VALDERRAMA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda	06/11/2020		
68001 33 33 001 2020 00214 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO ACEROS MAYORGA	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLI	Auto inadmite demanda	06/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/11/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

DECIDE INCIDENTE REGULACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO

Bucaramanga, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	680013333001-2012-00322-00
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital:	ONaida Quintero Guerrero Abelardo Leal Fuentes Mayra Angelica Leal Quintero Marlon Fabian Leal Quintero ciroeduardogf@yahoo.es
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA notificaciones.judiciales@cndmb.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO promovido por los señores ABELARDO LEAL FUENTES y ONAIDA QUINTERO GUERRERO, MAYRA ANGELICA LEAL QUINTERO y MARLON FABIAN LEAL QUINTERO en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, previo lo siguiente:

I. LA DEMANDA

○ **Pretensiones del incidente. -**

Pretenden los accionantes que se profiera a su favor condena en concreto contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, por los perjuicios patrimoniales sufridos como consecuencia del detrimento y menoscabo del inmueble ubicado en la calle 70 No. 33 – 134 del barrio Guayacanes vía jardines la Colina, hasta por un valor de trescientos veinte millones (\$320.000.000) y/o suma que resulte del dictamen pericial a practicar conforme a los parámetros establecidos en el fallo de primera instancia de fecha 15 de agosto de 2014 y confirmado en segunda instancia proferido el 20 de octubre de 2016.

Adicionalmente, se condene al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA al pago de los intereses moratorios conforme lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y el pago de costas y agencias en derecho.

○ **Hechos que motivan el trámite incidental. -**

Los señores ABELARDO LEAL FUENTES, ONAIDA QUINTERO GUERRERO, MAYRA ANGELICA LEAL QUINTERO y MARLON FABIAN LEAL QUINTERO, adelantaron proceso de Reparación Directa contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA que culminó con sentencia de instancia debidamente ejecutoriada, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, confirmándose la sentencia proferida el 15 de agosto de 2014 por éste estrado judicial y condenándose en costas de segunda instancia a las entidades demandadas a favor de la parte demandante; se condenó en abstracto el pago de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente al no tenerse certeza de la disminución patrimonial sufrida por los demandantes con la destrucción del inmueble que poseía.

II. CONSIDERACIONES DEL INCIDENTE:

○ **Marco Jurídico y Conceptual**

El trámite de la condena en abstracto bajo estudio se encuentra regulada en los artículos 193, 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011, que establecen:

“Artículo 193.- Condena en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia del superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea...”

Art. 209.- Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

“...4. La liquidación de condenas en abstracto...”

Art. 210.- Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá promoverse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trata de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

“...4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promuevan después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Ahora, respecto de la tasación de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, se aplicarán las fórmulas matemáticas, adoptadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, para el efecto.

- **Reparación de los perjuicios**

Los perjuicios pueden clasificarse en i) **daño material**, que se subclasifica en **daño emergente** o afectación del interés negativo, o cuando un bien de contenido económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima, y el **lucro cesante** o afectación del interés positivo que se traduce en un bien de contenido económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos y no ingresó ni ingresará al patrimonio de la víctima, ii) **daño inmaterial**, es la afectación de bienes carentes de contenido económico, pero que son protegidos o amparados por el ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta los anteriores conceptos, se ha permitido en la jurisdicción contencioso administrativa que en ocasiones las condenas de perjuicios impuestas o establecidas en sentencias, si no ha sido posible establecer la cuantía de los mismos, se realicen en forma genérica, precisando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 y las normas procesales.

Es preciso, además señalar que tanto la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que la reparación del daño debe dejar incólume a la persona, como si nunca hubiere ocurrido. En ese sentido la reparación de dicho elemento debe ser plena, sin que la indemnización sea inferior o superior al menoscabo o detrimento sufrido.

- **Caso en concreto y hechos probados**

Bajo la anterior óptica a través del presente trámite incidental, se busca cuantificar el daño, esto es, el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente causados a los demandantes -ABELARDO LEAL FUENTES, ONAIDA QUINTERO GUERRERO, MAYRA ANGELICA LEAL QUINTERO y MARLON FABIAN LEAL QUINTERO-, con ocasión de la destrucción del bien que poseían producto del deslizamiento ocurrido el 18 de noviembre de 2011.

Este estrado judicial para decidir sobre la condena en abstracto de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente en favor de los aquí demandantes, dispuso en la parte motiva de la sentencia de primera instancia:

“La parte demandante solicita la suma de \$180.000.000, oo que de una lectura integral de la demanda se advierte que, deviene del detrimento o pérdida por concepto de i) valor del inmueble que fue destruido y del ii) valor mensual de los cánones de arrendamiento que hubiere podido producir el inmueble si no hubiere sido destruido y/o de haber permanecido en condiciones similares a las anteriores de la tragedia, razón por la cual debe precisarse que los perjuicios reclamados corresponden a la modalidad de daño emergente.

(...) como quiera que existe certeza de la disminución patrimonial sufrida por los demandantes con la destrucción del inmueble que poseían, se procederá a condenar en abstracto a las entidades demandadas al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, para lo cual el interesado deberá tramitar incidente en los términos del artículo 210 del C.P.A.C.A., para mediante nuevo experticio, se determine el valor comercial del inmueble con anterioridad a los hechos objeto de la presente acción.

Para lograr una correcta liquidación de la condena se deberán atenderse los siguientes parámetros:

- Especificar la(sic) fuentes de la información de cada uno de los datos que se tomen: Si es el catastro, una lonja, periódicos, corredores inmobiliarios, estudios especializados, revistas, investigaciones privadas, etc.
- Determinar las dimensiones del lote: frente, fondo, área construida y sin construir y precisar el respaldo documental.
- Especificar los factores de depreciación del referido inmueble, concretamente el relacionado con explicar si se afecta o no su valor comercial, con el hecho de que para la fecha de ocurrencia de los hechos –noviembre de 2011- estaba ubicado en una zona de preservación dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado “DRMI”.
- Explicar la forma en que se efectúa el cálculo del valor comercial del inmueble, precisando de donde se derivan cada uno de los ítem o datos que hacen parte de dicho cálculo.
- Dicho valor deberá ser actualizado a la fecha de la providencia que resuelva el respectivo incidente.

La condena en abstracto de los perjuicios materiales fue confirmada en segunda instancia mediante providencia del 20 de octubre de 2016 y dentro del término legal la parte demandante presentó incidente de liquidación de condena en abstracto, solicitando la práctica de prueba pericial con el fin de establecer el valor comercial del predio destruido.

Dando alcance a la solicitud de incidente presentada, mediante providencia del 4 de mayo del año 2017, se admitió y se ordenó la práctica de prueba pericial a través de la designación de perito de la lista de auxiliares de la justicia, posesionándose al perito ANDELFO AGUILAR AYALA, quien el 20 de junio de 2017 presento el avalúo del inmueble, en el cual se estableció¹:

“15. AVALUO

*Al efectuar el estudio socio-económico, para determinar el valor comercial del inmueble, se han tenido en cuenta los siguientes factores y consideraciones de orden general:
La infraestructura vial y de servicios que cuenta el sector marcha en condiciones normales y de gran proyección económica.
El comportamiento del mercado inmobiliario, cuantificado y analizado por: LA OFERTA Y LA DEMANDA de este tipo de inmuebles existentes en el momento de efectuarse el avalúo. Se encontraron dos inmuebles al avalúo en oferta, al momento de la visita para el estudio del mercado.
Se complementó con la consulta de peritos de la lonja de propiedad raíz y la revista “Vende & Arrienda” donde se tomaron los precios de área construida sobre los avalúos efectuados en el sector de características similares en el año 2011 y actualizados a la fecha...”*

16. METODOLOGIA UTILIZADA

METODO DE LA ENCUESTA, OFERTA Y DEMANDA Para este caso dado que se encontraron dos inmuebles en el mercado dentro del sector específico de ubicación del predio estudiado, en consecuencia se suma el método de la encuesta recurriendo a la experiencia de peritos afiliados a la lonja y que han realizados avalúos en el sector.

(...)

17. CUADRO DE VALORES

¹ Carpeta 02 Cuaderno Incidente Condena en Abstracto.

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	VALOR ACTUAL
LOTE DE TERRENO	5.520 M2	\$61.250(2011) \$102.500(2017)	\$338.100.000	\$565.800.000
AREA CONSTRUIDA(CASA)	170M2	\$708.333.00 (2011) \$833.333.00(2017)	\$120.416.610	\$141.667.000
AREA CONSTRUIDA(KIOSCO)	12 M2	\$ 120.000(2011) \$140.000(2017)	\$1.440.000	\$1.680.000
AREA SEMBRADA PASTOS	55 M2	\$6.000.000(2011) \$8.000.00(2017)	\$330.000,00	\$440.000,00
AREA CONSTRUIDA EN (SENDEROS)	20M2	\$20.000.00(2011) \$26.000.00(2017)	\$400.000,00	\$520.000,00
AREA CONSTRUIDA EN MUROS PERIMETRALES	60 M2	\$121.734.00(2011) \$127.000,00(2017)	\$7.304.040,00	\$7.620.000,00
TOTAL			\$467.990.650	\$ 717.727.000

19.1 EL VALOR TOTAL DEL INMUEBLE ES DE CUATROCIENDOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS MTE. (467.990.650 MTE) PARA OCTUBRE DE 2011.

19.2 EL VALOR TOTAL DEL INMUEBLE ES DE SETECIENTOS DIEZ Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MTE. (717.727.000,00 MTE) VALOR ACTUAL JULIO 2017.

En atención a la prueba pericial practicada, mediante providencia del 17 de agosto de 2017 se citó a las partes a la audiencia de pruebas para su contradicción e incorporación al presente tramite incidental, término durante el cual se solicitó complementación y aclaración del avalúo presentado, el cual fue aportado por el perito, concluyéndose en éste que:

“El valor total de la casa y las mejoras, se consideró únicamente el área de construcción, más no el terreno, por lo anterior, el terreno se tomó para el avalúo toda el área del lote y se consideró desde el año 2011 y se actualizó para el año 2017 en condiciones normales libre de desastres etc. Según el informe técnico de la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga realizado el 22 de noviembre del 2011, firmado por el Sub-director de Gestión Ambiental Urbana Sostenible de la C.D.M.B. Ing. JORGE ARENAS PEREZ Y que anexo al informe.

Este informe técnico explica claramente las consecuencias originadas por las constantes lluvias, en octubre y noviembre del 2011, como la saturación de los suelos; la elevación del nivel freático producto de abundantes precipitaciones, carencia del control de aguas lluvias, etc. Dando como resultado la afectación total del valor comercial de terreno.

Actualmente el terreno no es apto para la ejecución de algún proyecto productivo dentro de las Zonas de Preservación de acuerdo al Distrito de Manejo de los Recursos Naturales Renovables DRMI.

(...)

Teniendo en cuenta el Uso del suelo de acuerdo al concepto de planeación Municipal de la Ciudad de Bucaramanga, expedido el 6 de julio de 2017, el suelo es de clasificación rural, de categoría de Áreas de conservación y Protección ambiental, y subcategoría en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (...)

En audiencia de pruebas celebrada el 3 de septiembre de 2017, luego de la exposición del dictamen pericial practicado por el perito ANDELFO AGUILAR AYALA, el apoderado judicial

de la parte demandada -MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-, lo objetó por error grave de conformidad con el numeral 3 del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, posterior a ello nuevamente se solicitó al perito aclaración y complementación del dictamen, quien procedió a lo ordenado y dentro del término de traslado de dicha aclaración el municipio de Bucaramanga, señaló que teniendo en cuenta que el perito no aclaró lo solicitado por el Despacho y que existen puntos oscuros en el objeto del debate, solicitó decretar una nueva pericial al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para un mejor proveer (carpeta 02 Cuaderno Incidente Condena en Abstracto).

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2017, en atención a la objeción por error grave propuesta por el Municipio de Bucaramanga frente a la prueba pericial practicada por el perito -ANDELFO AGUILAR AYALA-, se dispuso una nueva prueba pericial a través del Instituto Geográfica Agustín Codazzi, quien designó al perito Julio Cesar Díaz, quien el 15 de julio de 2019, allegó la prueba pericial de la cual se destaca²:

8. MÉTODO DE AVALÚO

Para la determinación de valor comercial del bien inmueble se utilizaron los siguientes métodos establecidos por la Resolución No. 620 de fecha 23 de septiembre de 2008, expedida por el IGAC.

Artículo 1o.- Método de comparación o de mercado. *Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificatorias, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.*

Artículo 3o.- Método de costo de reposición. *Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada. Al valor así obtenido se le debe adicionar el valor correspondiente al terreno.*

10. CONSIDERACIONES GENERALES

(...) para la determinación del valor comercial del inmueble material del presente informe, se han analizado y considerado los siguientes aspectos más relevantes:

- ✓ *La localización general del inmueble objeto del presente estudio, zona urbana, que se caracteriza por ser una zona de usos mixtos, institucionales, comerciales y desarrollo residencial de vivienda multifamiliar y unifamiliar, donde se localizan sitios de interés como: Neomundo, Centro Comercial Cacique, Viaducto La Flora, Cementerio Jardines de la Colina, Universidad de Santander, Vía antigua Floridablanca, entre otros.*
- ✓ *La ubicación específica del predio con posición medianera dentro de la manzana, el tener frente sobre la calle 70, vía vehicular de la malla local, la cual comunica hacia el interior de la zona principalmente al sector Lagos del Cacique.*
- ✓ *Las condiciones de acceso vial y transporte público al sector, debido a que cuenta con gran variedad de avenidas importantes, pertenecientes a la malla vial de la ciudad.*
- ✓ *La topografía inclinada del predio en el suelo urbano, con pendientes entre el 12 al 25%.*
- ✓ *El contar la zona con toda la infraestructura de servicios públicos urbanos como son: energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, servicio telefónico, las vías se encuentran pavimentadas en buen estado.*

² Ibídem

- ✓ Las especificaciones constructivas y arquitectónicas del inmueble, así como la calidad de los materiales y acabados utilizados de las diferentes construcciones, la edad de la construcción de 30 años aproximadamente, el estado de conservación y mantenimiento bueno, (según lo consignado en diferentes documentos que hacen parte del proceso).
- ✓ La reglamentación urbanística vigente de la zona donde se localiza el predio objeto de estudio la cual se encontraba determinada como: **Suelo Urbano de Protección**.
- ✓ La comercialización de este tipo de inmuebles en el sector es media.
- ✓ El valor comercial asignado se entiende como valor del inmueble al año 2011 según oficio de solicitud de avalúo al IGAC.
- ✓ No se tiene en cuenta los aspectos de orden jurídico de ninguna clase, tales como titulación o asuntos de carácter legal que pudieran afectar de alguna forma su valor comercial.
- ✓ El valor asignado corresponde al valor comercial, entendiendo por valor comercial aquel que un comprador y un vendedor están dispuestos a pagar y recibir de contado o en términos razonablemente equivalentes, en forma libre y sin presiones, en un mercado normal y abierto existiendo alternativas de negociación entre las partes.

(...)

12. RESULTADO DEL AVALUO AÑO 2011

ÍTEM	UNIDAD	AREA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Área de Terreno Urbano de Protección	M2	5.520,00	\$38.000,00	\$209.760.000
TOTAL DE TERRENO				\$209.760.000
CONSTRUCCIONES				
CASA VIVIENDA	M2			\$70.562.450
KIOSKO	M2			\$1.250.000
CANCHA	M2			\$3.025.000
TOTAL DE CONSTRUCCIONES				\$74.837.450
AVALUO TOTAL				\$284.597.450

SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

En este orden de ideas, en el presente tramite incidental se practicaron dos pruebas periciales y en estas se estableció el valor del inmueble objeto de reparación bajo la modalidad de daño emergente, advirtiéndose que el primer dictamen fue objetado por error grave por parte del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, procediéndose en consecuencia a resolverse esta objeción en los siguientes términos:

El objetante, manifestó que el dictamen presenta irregularidades y puntos oscuros que el perito no esclareció pese a que el Despacho hizo el requerimiento pertinente, dentro los puntos por los cuales se objeta se indicó que el perito realizo un avalúo comercial sin tener en cuenta que las construcciones aledañas sobre las cuales se basó para hacer el dictamen son ilegales porque no se puede construir en esa zona, no tuvo en cuenta la cartografía del IGAC del año 2012 en la cual le daba para el predio el valor de \$46.275.00 y tampoco tuvo en cuenta el valor que paga la C.D.M.B. por predios ubicados en zonas de protección ambiental considerad como zona rural y no urbana.

La objeción por error grave, fue modificada en el Código General del Proceso en los siguientes aspectos: **i) desapareció el trámite incidental de la objeción grave, lo cual no**

significa que se haya eliminado la posibilidad de plantear la objeción a través del interrogatorio o del contradictamen, sobre aquellas causas que anteriormente, en el Código de Procedimiento Civil, daban lugar a la objeción grave o sobre otros aspectos orientados a que el dictamen sea desestimado; ii) elimino el imperativo de realizar la parte contra la que se aduce el dictamen puede solicitar el interrogatorio del perito o aportar otro dictamen, o realizar ambas actuaciones...³.

De la prueba pericial rendida, advierte el Despacho en primer lugar que en éste no se atendió los ítems dados en la sentencia de primera instancia para su práctica y, en segundo lugar, los valores establecidos, esto es el valor del predio con desconocimiento de los valores que el IGAC establece de acuerdo a la ubicación del predio, el establecido por la C.D.M.B. en zonas de protección y el valor del metro cuadrado dada la cartografía del IGAC, los resultados allí establecidos no resultan acertados y correctos de cara a las condiciones que presenta el área donde se encontraba ubicado el inmueble destruido.

Así las cosas, del dictamen pericial rendido por el perito evaluador del daño emergente se advierte que aquél presenta serias inconsistencias materiales que no permiten tener sus resultados como correctos a fin de liquidar la sentencia en los términos indicados.

Conforme a lo anterior, lo señalado por el objetante se trata de un error determinante en las conclusiones del perito, es decir, que, el sentido del dictamen rendido no permite ser tenido en cuenta para liquidar el presente tramite incidental, razón por la cual está llamada a prosperar. Además, es preciso señalar que si bien por auto del 18 de diciembre de 2017 el Despacho fijó los honorarios del perito –ANDELFO AGUILAR AYALA- en la suma de ciento sesenta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho pesos con ciento cincuenta y ocho centavos (\$165.248.158) -fol. 102-103 cuaderno incidente de liquidación de condena en abstracto-, a cargo de la parte demandante, por ser quien solicitó la práctica de la prueba pericial, revisado en su integridad el expediente del incidente de condena en abstracto no se observa su cancelación, por tanto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, no se ordenará la devolución de dicho valor.

Para la liquidación de la condena del daño emergente se tendrá en cuenta el presentado por el perito JULIO CESAR DIAZ, toda vez que éste atendió todos los ítems señalados en la sentencia de primera instancia para su determinación de cara a lo que se probó en el curso del proceso que permiten tener sus resultados como correctos a fin de liquidar la sentencia en los términos indicados para el efecto.

Asimismo, es preciso indicar que, la prueba pericial presentada por el perito designado por el IGAG, estableció con precisión las fuentes de información de cada uno de los datos que se tomaron para su definición, determinó las dimensiones del lote –frente, fondo, área construida, etc-, factores de depreciación del inmueble y la forma en que se efectúa el cálculo del valor comercial del inmueble, razones por las cuales éste aporta la mayor información para liquidar el perjuicio material reconocido en sentencia de primera instancia y confirmado en segunda instancia.

En este orden de ideas se procede a efectuar la liquidación del perjuicio material en la modalidad de daño emergente, ocasionados a los accionantes ONAIDA QUINTERO GUERRERO, ABELARDO LEAL FUENTES, MAYRA ANGELICA LEAL QUINTERO y MARLON FABIAN LEAL QUINTERO, producto de los hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2011, donde producto de un deslizamiento del talud sur colindante, sobre la vía que

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera – Subsección A, Sentencia del 1 de agosto de 2016, M. P. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, rad.: 11001-03-26-000-2016-00038-00 (56494)

conduce al cementerio las colinas, cubriendo la totalidad del inmueble perdiendo su vivienda.

El dictamen pericial rendido por el perito JULIO CESAR DIAZ en su calidad de funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de fecha 15 de julio de 2019, se incorporó al expediente en la audiencia de pruebas virtual practicada el 6 de agosto de 2020 –Carpeta 05 AUDIENCIA DE PRUEBAS-, en la cual las partes no se opusieron a la misma, método probatorio a través de la cual se determinó el valor del inmueble a reparar en un total de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUANTRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 284.597.450), suma que se procederá a su actualización, así:

La fórmula para la actualización será
$$Ra = Rh \frac{IPC\ Final}{IPC\ Inicial}$$

Donde:

Ra	=	Renta actualizada a establecer
Rh	=	Renta histórica, es el valor del avalúo para el año 2011
IPC Final	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir -105,29- correspondiente al mes anterior a la fecha de esta providencia –septiembre de 2020-
IPC Inicial	=	Es el índice de precio al consumidor inicial, es decir -75,87- que es lo que correspondió al mes de noviembre de 2011, fecha en la cual se produjo el daño.

$$Ra = \$284.597.450 \times \frac{105,29}{75,87} = \$ 394.955.391 \text{ valor actualizado del avalúo.}$$

Así las cosas, se condenará al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA “CDMB” a pagar a los demandantes por concepto de daño emergente la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 394.955.391).

De otra parte, se tiene que, en el curso del presente trámite incidental, el Municipio de Bucaramanga en su calidad de parte demanda solicitó que teniendo en cuenta que los demandados van a pagar el valor del terreno y de las mejoras objeto de esta Litis, en el auto que resuelva la liquidación de condena en abstracto se ordene que el mencionado predio pasa a ser propiedad de las entidades demandas, con el fin de que el mismo no se vuelva a construir⁴, petición que el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno toda vez que de una parte este asunto debió ser objeto de pretensión en el trámite de primera instancia o en el curso del recurso de apelación que posibilitó la sentencia de segunda instancia y de otra parte porque el objeto del presente trámite incidental era la liquidación de la condena en abstracto respecto de la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente ordenada en la sentencia del 15 de agosto de 2014, confirmada mediante providencia de segunda instancia del 20 de octubre de 2016, tal y como ocurrió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (Sder),

FALLA

⁴ Carpeta 02 Cuaderno Incidente Condena en Abstracto

RADICADO 6800133330012012-0322-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO –REPARACIÓN DIRECTA-
DEMANDANTE: ONAIDA QUINTERO GUERRERO y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y CDMB

PRIMERO: LIQUIDAR EN CONCRETO la condena en abstracto por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, impuesta en la sentencia de primera instancia de fecha quince (15) agosto de dos mil catorce (2014), confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a cargo del MUNICIPIO DE BUCARAMANA y la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA y a favor de los demandantes -ABELARDO LEAL FUENTES, ONAIDA QUINTERO GUERRERO, MAYRA ANGELICA LEAL QUINTERO y MARLON FABIAN LEAL QUINTERO-.

SEGUNDO: Fijar el monto de la condena impuesta por concepto de perjuicios materiales, en la sentencia de primera instancia de fecha quince (15) agosto de dos mil catorce (2014), confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a cargo del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA y a favor de los demandantes -ABELARDO LEAL FUENTES, ONAIDA QUINTERO GUERRERO, MAYRA ANGELICA LEAL QUINTERO y MARLON FABIAN LEAL QUINTERO-, en el valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 394.955.391).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Despacho ARCHIVAR el expediente dejándose constancia de ello en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e669274e8ef8c1f078c33f40a32b7d0f5b984728f8d447f93c4cbc92c5e1398

Documento generado en 06/11/2020 11:57:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la Contadora allegó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado, siendo descorrido por la parte ejecutante, pasa para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CRÉDITO

TIPO AUTO:	SUSTANCIACIÓN
RADICADO:	6800133330012015-00086-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital:	DANIEL VILLAMIZAR BASTO Jurídica.villamizar508@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA JULIO CESAR CERON NAVA contactenos@bucaramanga.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, surtido el traslado de la liquidación del crédito presentado por la CONTADORA LIQUIDADORA de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga de conformidad con lo ordenado en auto del 8 de octubre de 2019 y sin presentarse objeción alguna; este Despacho procede a impartir su **APROBACIÓN** conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP y en los términos de la liquidación visible en la carpeta “02. LIQUIDACIÓN DE LA CONTADORA” del expediente digital.

De otra parte, advierte el Despacho que, en el término de traslado de la liquidación presentada por la Contadora dentro del proceso ejecutivo de la referencia, la parte ejecutante solicitó que al momento de resolver la objeción presentada por la parte demandada, se tuviera en cuenta lo resuelto por el Juzgado de Conocimiento Inicial mediante providencia del 19 de octubre de 2015, sin embargo de una lectura integral del proceso se observa que por auto del 8 de octubre del año 2019 se resolvió la

objeción propuesta por la parte ejecutada, razón por la cual no se hace ningún pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55813b79afb62718f1bb036016d6f5ecb314eff1d83f0fce2abd2663d55f75eb

Documento generado en 06/11/2020 11:57:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga impuesta en auto que decretó pruebas proferido en la audiencia inicial del 19 de agosto de 2020. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 27 de octubre de 2020.



DIANA MARCELA HERNÁNDEZ-FLÓREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

EXPEDIENTE:	680013333001-2015-00124-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESÚS PINO ANGARITA
Canal Digital apoderado:	leonlizcano.abogados@gmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Canal Digital apoderado:	rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que el 25 de agosto de los corridos fue remitido el oficio No. 0490-2015-00124-00 NYR al canal digital suministrado por el apoderado de la parte demandante sin que este haya acreditado el trámite dado al mismo, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se sirva allegar la constancia del trámite dado al oficio No. 0490-2015-00124-00 NYR del 25 de agosto de 2020 ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en cumplimiento a la carga impuesta en auto que decretó pruebas proferido en audiencia del 19 de agosto de 2020, so pena de decretarse el desistimiento de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23a0dac96c798f98cee9d389728a98698fea9abf8a7138e4534f59792c5ea281

Documento generado en 06/11/2020 11:57:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que a la fecha por parte de la UGPP no se ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio No. 0479-2015-00491 del 27 de julio de 2020.

Bucaramanga, 28 de octubre de 2020.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2015-00491-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MARÍA JOSÉ URIBE GUTIÉRREZ notificaciones@asejuris.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Previo a la apertura de incidente de desacato, requiérase al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que por sí o por intermedio de quien corresponde y en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, de respuesta a lo solicitado en el oficio No. 0479-2015-00491 del 27 de julio de 2020 y allegue lo siguiente:

- Soporte y/o certificación de pago de los conceptos reconocidos y liquidados mediante Resolución No. PAP 046529 del 31 de mayo de 2011 a favor de la señora MARÍA JOSÉ URIBE GUTIÉRREZ identificada con C.C. 41.459.610.
- Copia de la petición elevada por la señora MARÍA JOSÉ URIBE GUTIÉRREZ y/o certificación en la que conste la fecha en que se elevó solicitud de cumplimiento o cuenta de cobro de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2007 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d6dc5df6e7c941401c5700ed598901015b2aa7341cd75351f60055c1b83de38

Documento generado en 06/11/2020 11:57:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, mediante memorial del 25 de septiembre de 2020 la parte ejecutante solicita que se requiera a las entidades bancarias –POPULAR y BBVA- para que den respuesta a la orden de embargo decretada. Provea.

Bucaramanga, 5 de noviembre de 2020.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO REQUIERE BAJO APREMIOS LEGALES

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-080-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	AURA MARRIA ANGARITA DE MADRIGAL aflorezehltada@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, por conducto de la Secretaria del Despacho requiérase bajo los apremios, al BANCO POPULAR y BANCO BBVA para que dé cumplimiento a lo ordenado en proveído del 13 de junio de 2017, a través de la cual se decretó el embargo y retención del dinero que pudiere tener el accionado, en las cuentas corrientes, títulos de depósito a término, que se hallen en las entidades bancarias y financieras, limitando su monto a la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$932.289.618), advirtiéndosele que de no ser así acarreará las sanciones que establece el artículo 44 del CGP y se dará inicio al trámite de incidente de desacato a orden judicial.

De otra parte, se ordena expedir nuevamente el oficio No. 0199 del 3 de febrero de 2020 remitido al BANCO DAVIVIENDA, en el sentido de dirigido el mismo al Departamento Jurídico, ello en atención a la devolución que de este se hiciera por parte del correo certificado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

422b4581cc3ee56c48e7ed3e2bf9f4d3e69167be230cb9df9a3b9e6c39a3f2b2

Documento generado en 06/11/2020 11:57:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO QUE ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL Y
CONVERSIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES POR EMBARGO DE REMANENTE**

EXPEDIENTE:	680013333010-2018-00055-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LUDY ORTIZ GUTIERREZ mmarchs@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co larellano@aja.net.co marisolacevedo1990@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre (i) la terminación del proceso por pago total de la obligación y, (ii) sobre el embargo remanente existente en el presente asunto y que fuere decretado dentro del proceso Rad. 2018-00367-00.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 12 de diciembre de 2018 este Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 145-146 exp. digitalizado).
2. Con ocasión de las medidas decretadas mediante auto del 2 de mayo de 2018, se constituyó a ordenes de este proceso el depósito judicial No. 460010001458422 por valor de \$238.442.768,00 (fl. 91 parte 2, cuad. medidas del exp. digitalizado).
3. En virtud de lo anterior, con providencia del 8 de julio de 2019 se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial a efectos de ordenar el pago total de la obligación del proceso ejecutivo (fl. 96 parte 2, cuad. medidas del exp. digitalizado).
4. Por conducto de la Secretaría se realizó el fraccionamiento del depósito (fl. 147 parte 2, cuad. medidas del exp. digitalizado) y con providencia del 22 de julio de 2019 se ordenó la entrega a la parte ejecutante del depósito judicial No. 460010001474195 por valor de \$157.159.007,50 y a favor de la parte ejecutada, la entrega del título judicial No. 460010001474196 por valor de \$81.283.760,50 (fl. 150 parte 2, cuad. medidas del exp. digitalizado).
5. El título judicial No. 460010001474195 por valor de \$157.159.007,50 fue entregado al apoderado de la parte ejecutante tal y como consta a folio 177 parte 2, cuad. medidas del exp. digitalizado).
6. Posteriormente, la parte ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl. 171-180 exp. digitalizado).
7. La solicitud fue resuelta en auto del 18 de diciembre de 2019 mediante el cual, el Despacho se abstuvo de ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, al encontrarse pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de embargo de remanente elevada dentro del proceso rad. 2018-00367-00 en razón a que el citado proceso ejecutivo se encontraba en trámite de verificación del

EXPEDIENTE: 680013333001-2018-00055-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: LUDY ORTÍZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

crédito ante la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (fl. 183-184 exp. digitalizado).

8. Dentro del proceso ejecutivo No. 2018-00367-00, con auto del 27 de julio de 2020 se decretó el embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicación 2018-00055-00 donde actuó como demandante LUDY ORTÍZ GUTIÉRREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ordenándose la aplicación de la medida por conducto de la secretaría del Despacho.
9. Por último, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial del 19 de octubre de 2020 solicita se de tramite al embargo del remanente del proceso Rad. 2018-0367.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con base en lo anterior, debe advertirse en primera medida que si bien, el Despacho mediante auto del 18 de diciembre de 2019 se abstuvo de decretar la terminación del proceso al encontrarse pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de embargo del remanente generado en este asunto, lo cierto es que dicha situación fue superada, en la medida que en auto proferido el 27 de julio de 2020, proferido dentro del proceso 2018-00367-00, se decretó el embargo en mención, encontrándose a la fecha pendiente adelantar el trámite para la materialización de la medida.

Como segundo aspecto, es necesario indicar que dentro del presente trámite ejecutivo se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se efectuó la correspondiente liquidación de costas procesales y se materializó la entrega del depósito judicial No. 460010001474195 por valor de \$157.159.007,50 con el cual se encuentra satisfecha la totalidad de la obligación adeudada a la señora LUDY ORTÍZ GUTIÉRREZ.

Por lo anteriormente expuesto, al lograrse acreditar plenamente el pago total de las sumas de dinero que se ejecutaron en el presente trámite judicial y haberse efectuado el decreto de la medida de embargo al remanente solicitada dentro del proceso 2018-00367-00, debe este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y disponer lo pertinente para la materialización del embargo decretado sobre el remanente.

Para el efecto, se dispondrá que por conducto de la Secretaría del Despacho se de cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de julio de 2020, proferido dentro del proceso 2018-00367-00, y se proceda con la conversión del título judicial No. 460010001474196 por valor de \$81.283.760,50 con el fin que esos dineros sean puestos a disposición del proceso Rad. 2018-00055-00 promovido por el señor FLORENTINO VARGAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

RESUELVE

EXPEDIENTE: 680013333001-2018-00055-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: LUDY ORTÍZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría, PROCÉDASE con el trámite de conversión del título judicial No. 460010001474196 por valor de \$81.283.760,50 y PÓNGASE los dineros a disposición del proceso Rad. 2018-00055-00 promovido por el señor FLORENTINO VARGAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la sociedad ARRELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS identificada con NIT 900.253.759-1 y a la abogada MARISOL ACEVEDO BALAGUERA identificada con C.C. 1.098.693.368 y portadora de la T.P. 242.979 del C.S. de la J. para que actúen como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los términos del poder obrante a folios 191 a 218 del expediente digitalizado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2027789549d27e18b10a66545b8f7a98fbf20c7e4403647661e8f8d265cda448

Documento generado en 06/11/2020 12:26:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que mediante constancia secretarial del 24 de agosto del año en curso se indicó que no fue posible notificar por correo electrónico a las señoras DIANA MARILY PINTO SUAREZ y NYDIA ROCIO DAVILA PEREZ en su calidad de vinculadas, toda vez que se produjo un error de comunicación durante la entrega del mensaje, a través del cual se intentó notificar el auto admisorio de la demanda y auto de vinculación, pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓRE
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

TIPO AUTO:	SUSTANCIACIÓN
RADICADO:	6800133330012018-00135-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	ERICK HUMBERTO HERNANDEZ NAVAS alvaroortiz10yahoo.com ana.mil04@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA piedecuestaballesteros@gmail.com
VINCULADOS: Canal Digital:	MARTHA CECILIA JURADO DURAN mjurado@hotmail.com DIANA MARILY PINTO SUAREZ marilypinto@hotmail.com LYDA AMPARO RODRIGUEZ NIÑO Lyda24_2@hotmail.com ELSA MENDOZA NIÑO Elsamendoza1121@hotmail.com MYRIAM QUINTERO ROJAS Myriamquintero05@hotmail.com

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a disponer sobre la notificación personal de que trata el art. 200 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 315 y 318 del C.G.P., a las señoras DIANA MARILY PINTO SUAREZ y NYDIA ROCIO DAVILA PEREZ del auto admisorio de la demanda y del auto de vinculación, se REQUIERE al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia indique al Juzgado una nueva dirección de correo electrónico a través de la cual se pueda practique la respectiva notificación, lo anterior, con el fin de dar prioridad a la justicia digital

establecida en el Decreto 806 de 2020 y salvaguardar la integridad tanto de los miembros del Despacho como de las personas a notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30ebcc65fccd25e9c460b381671aba7c0d3935695a57d8838bb91e16b66ac8ef

Documento generado en 06/11/2020 11:57:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando que mediante auto proferido en audiencia inicial del 22 de octubre del año en curso se dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, sin embargo, por un error por lo demás involuntario se fijó una fecha que no corresponde a la programación establecida por el Despacho.

Bucaramanga, 5 de noviembre de 2020

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRIGE FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00013-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	UBALDO ACEVEDO PICO guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co william123_75@hotmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com etorres@platajuridico.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a corregir la fecha y hora de la audiencia pruebas establecida en auto del 22 de octubre del año en curso y fija como nueva fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011-, el **11 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m.**

Se requiere a los apoderados judiciales para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no

RADICADO 68001333300120190001300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UBALDO ACEVEDO PICO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

contar con ellos informar al Juzgado. así mismo deberán acatar los protocolos para la realización de la misma.

Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a9e6232562c134af7736d041f41fbe60015f8929d51617798913c40bdda61bb

Documento generado en 06/11/2020 11:57:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00136-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	DIOSELINA BLANCO CARREÑO Y OTROS juaguiri30@hotmail.com ajuridica2018@gmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL desan.asjud@policia.gov.co maria.cala3224@correo.policia.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar fecha para dicha diligencia:

I.ANTECEDENTES

1. Encontrándose para audiencia de pruebas el presente asunto, este Despacho advirtió que estaba pendiente la vinculación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, circunstancia que se saneó en la diligencia adelantada el 18 de agosto de 2020, mediante la cual se dispuso la notificación de la referida entidad.
2. Mediante escrito de contestación de la demanda visible en el expediente digital, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL propuso las siguientes excepciones:
 - a. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA: precisando que no existen pruebas que permitan endilgarle responsabilidad alguna a la POLICIA NACIONAL, en tanto que de las pruebas documentales arrojadas al proceso no existe siquiera indicio alguno que comprometa el actuar de los uniformados al servicio de la institución, circunstancia que aduce se puede corroborar sin lugar a dudas en los libros de población de la estación de Policía del Playón.
 - b. CADUCIDAD: Señala que el plazo de dos años con el que contaba el demandante para incoar la presente acción debía contarse a partir del día siguiente del acaecimiento de los hechos, esto es, desde el 11 de noviembre de 2002, venciendo el 11 de noviembre de 2004, lo que advierte refleja una clara caducidad de la presente acción, señalando que la misma se presentó 17 años después del plazo previsto en la Ley, considerando además que lo que se pretende es revivir los términos vencidos bajo el argumento de un crimen de lesa humanidad perpetrada por grupos al margen de la Ley, siendo la situación el producto de una riña entre particulares, lo que considera se refirió así con el

propósito de revivir términos y buscar una infundada reparación por parte del estado colombiano.

3. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.
4. De igual forma se observa que las excepciones propuestas por el demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, ya fueron resueltas en la audiencia inicial del 5 de diciembre de 2019 (fol. 304 a 305).

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA:** Se observa que el demandado – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- fundamenta esta excepción bajo el supuesto de que no existen pruebas que lo vinculen como causante del daño deprecado en esta oportunidad, circunstancia que considera el Despacho se debe analizar con el fondo del asunto, comoquiera que corresponde a un argumento de defensa que va encaminado a desvirtuar su responsabilidad dentro de los hechos que lo convocan como demandado dentro del litigio de la referencia y no así respecto a la ocurrencia de alguna de las causales que podrían conllevar a la declaratoria de esta figura, ya sea por indebida acumulación de pretensiones o por falta de requisitos formales de la demanda, motivo por el cual se niega la prosperidad de esta excepción.
- **CADUCIDAD:** Analizado el asunto bajo estudio se observa que en la audiencia inicial celebrada el 5 de diciembre de 2019 se resolvió esta excepción propuesta por el demandado EJERCITO NACIONAL, señalando en dicha oportunidad lo siguiente:

“(…) Al respecto es preciso señalar que ante circunstancias donde se traten asuntos de lesa humanidad o crímenes de guerra, el Consejo de Estado¹ ha señalado que a la luz de las normas internacionales de protección a los Derechos Humanos (DD.HH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH), las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, podían, según las circunstancias, equivaler a “el genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra”, por tal razón dicha conducta se podría catalogar como una infracción al DIH y no se le aplican las mismas condiciones para determinar la caducidad.

Para la alta Corte tal postulado no busca desconocer la finalidad e importancia de la figura de la caducidad del medio de control de reparación, si no que este tipo de circunstancias “crímenes de lesa humanidad, de guerra y desaparición forzada” deben tener un tratamiento diferente, con el fin de lograr la garantía de los derechos de las víctimas, por lo tanto considera que el análisis de esta figura procesal únicamente podrá abordarse al momento de dictarse el respectivo fallo judicial, por cuanto es la instancia en donde se puede establecer la realidad de los hechos frente a los cuales se demanda la responsabilidad del Estado.

Atendiendo el anterior criterio jurisprudencial, este Despacho precisa que hasta tanto no obre la totalidad del material probatorio a recaudar y se tengan los elementos necesarios para establecer la realidad de los hechos acontecidos dentro del presente asunto, no se abordará el estudio de la caducidad propuesta por la entidad demandada con el fin de determinar si la norma aplicable para la interposición del presente medio de control era la contenida en el Decreto 01 de 1984, circunstancia que se decidirá en la sentencia, toda vez que los hechos narrados en la demanda, invocan la condición de sujeto de especial protección de la víctima que dio lugar al presente litigio, circunstancia que precisamente será objeto de análisis en esta oportunidad...”

Atendiendo la anterior posición adoptaba por este Despacho, se reitera en esta oportunidad que el estudio de la presente excepción se abordará con el fondo del asunto cuando obre dentro del plenario la totalidad del material probatorio solicitado, momento en el cual se podrán aclarar las circunstancias que exponen las partes dentro del presente asunto.

En ese orden de ideas, será en el fondo del asunto donde se determine si la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley.

Atendiendo los anteriores tópicos, resulta proceder fijar fecha para la audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de INEPTA DEMANDA propuesta por el demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, sentencia de tutela dentro del expediente 1101-03-15-000-2014-00747-01 del 12 de febrero de 2015.

RADICADO 68001333300120190013600
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIOSELINA BLANCO CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL

TERCERO: INCORPÓRENSE las pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL visibles en el expediente digital y en su oportunidad se les dará el valor probatorio correspondiente.

CUARTO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **23 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.**

QUINTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica a la abogada MARÍA TERESA CALA AMAYA como apoderada judicial del vinculado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, conforme al poder conferido y visible en la contestación de la demanda que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3901c5377430517765526c6c2592bf33012a7751bae599daa072074fdccb04ac

Documento generado en 06/11/2020 11:57:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00298-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JHON EDWARD TELLEZ DAZA abogadoalbarracin@hotmail.com ramiropenac@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co lamolina@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se hacen las siguientes consideraciones:

I.ANTECEDENTES:

- Mediante auto admisorio del 18 de diciembre de 2019 se ordenó la notificación personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP (fl. 86-88 exp. digitalizado).
- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en su contestación de la demanda no propuso excepciones previas.
- Se observa de igual forma que, si bien el demandante solicita se oficie a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que allegue todos los antecedentes administrativos del trámite sancionatorio, dicha prueba fue allegada por la entidad, luego de efectuarse requerimiento mediante auto del 29 de septiembre de 2020. A su vez, la entidad demandada no solicita pruebas más allá de las aportadas con la contestación.

II.CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios,*

Fucsia.

RADICADO	68001333300120190029800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON EDWARD TELLEZ DAZA
DEMANDADO:	UGPP

la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

Bajo la anterior disposición, resulta procedente dar aplicación al numeral 1 de la mencionada norma y, comoquiera que no hay pruebas por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, es del caso ordenar en esta oportunidad la incorporación de las aportadas por las partes y correr traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que rindan alegar de conclusión y concepto de fondo respectivamente conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante a folios 15 a 68 del expediente digitalizado y por la parte demandada en la carpeta 06.01 del expediente híbrido que fueron allegadas con ocasión al requerimiento efectuado mediante proveído del 29 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: CORRASE traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e820c30e7d228e2526a5417573356d4105f3f33f5d4fa5016bc6ba08aeb8ffd

Documento generado en 06/11/2020 11:58:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00404-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	DANIEL VILLAMIZAR BASTO juridica.villamizar508@gmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial visible en el expediente digitalizado, se fija fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011-, el **23 de marzo de 2021 a las 11:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

682eb02146f4ad902c418db601a0bea74eefc96301d88a064287ae5bb975ae57

Documento generado en 06/11/2020 11:58:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando que debido a la reorganización de la agenda de audiencias se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la audiencia inicial que se encontraba programada en la fecha. Provea

Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020

[Handwritten signature of Diana Marcela Hernández Flórez]

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-0409-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIBIA PILAR MESA DIAZ
Canal Digital apoderado:	elromeror@hotmail.com libiapilar@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **17 de noviembre de 2020 a las 11:00 a.m.**

ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

Por conducto de la secretaría, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

RADICADO 68001333300120180034400
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SINTRAOBRAS Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

469cdf3bc0e9de5094e76ddb6ab32a84320f5bcef0d644f59e8ef9ed3a5428b8

Documento generado en 06/11/2020 11:58:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00040-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	YOLANDA TRUJILLO MERCHAN Y OTROS darioibaron28@gmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ESE HOSPITAL EL CARMEN notificacionjudicial@esehospitalcarmen-santander.gov.co MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI notificacionjudicial@sanvicentede-chucuri-santander.gov.co MUNICIPIO EL CARMEN DE CHUCURI notificacionjudicial@elcarmen-santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad a la constancia visible en el expediente digital, este Despacho procede a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto contra la providencia del 13 de octubre de 2020 – auto que inadmite la reforma de la demanda-, para lo cual se precisa:

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 13 de octubre de 2020, este Despacho inadmitió la reforma de la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de la persona que solicita se añada como demandante.
2. Contra el anterior pronunciamiento se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo el argumento que no existe normatividad o pronunciamiento jurisprudencial que señale que para presentar la reforma de la demanda se requiere adelantar un segundo trámite de conciliación prejudicial.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP – norma aplicable por remisión expresa del artículo 299 inciso primero de la ley 1437 de 2011 – resulta procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante, comoquiera que el mismo se hizo dentro del término legal para el efecto, en ese orden de ideas se harán las siguientes precisiones:

1. Del requisito de conciliación prejudicial. -

La Ley 1285 del 20 de enero de 2009, publicada en el diario oficial Núm. 47.240 del día 22 de Enero del mismo año, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 o Estatuto de la Administración de Justicia, en su artículo 13 dispuso:

“Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

¹ Recurso visible en el expediente digital

Artículo 42 A: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso – administrativa. A partir de la vigencia de esta Ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Administrativo o en las normas que lo sustituyan (...)"

A su turno el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, por la cual se expiden normas del C.C.A. y se dictan otras disposiciones de descongestión, eficiencia y acceso a la Justicia, determinó que:

"...Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de los Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. Parágrafo 1. En los procesos ejecutivos de que trata el Art. 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. Parágrafo 2. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

Y en su Art. 71, dispuso:

"Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del C.C.A.; evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado".

Por su parte, el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 (requisitos previos para demandar), establece, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. De la reforma de la demanda. –

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante podrá adicionar, aclarar, modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

3. Caso en Concreto. -

De conformidad con las anteriores normas y descendiendo al caso en concreto, se tiene que este Despacho en auto del 13 de octubre de 2020, como medida de saneamiento, requirió a la parte demandante para que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las nuevas pretensiones adicionales a la demanda, toda vez que se busca ampliar el número de demandantes, decisión que considera el demandante no cuenta con un fundamento normativo y jurisprudencial que así lo disponga.

Atendiendo lo anterior, conviene destacar en esta oportunidad el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado², en donde en un caso similar señaló:

“(…)La anterior hermenéutica derivada de la interpretación sistémica del ordenamiento jurídico igualmente tiene un sustento lógico, habida cuenta de que sería incoherente colegir como factible el manifestar una demanda con algunas pretensiones frente a las que se cumplió el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, y en forma posterior a que ésta sea admitida, añadir nuevas pretensiones sin agotar tal requisito, en tanto ello se podría constituir en una maniobra para excepcionarse a voluntad del cumplimiento de la exigencia de procedibilidad establecida por la ley de manera general y objetiva para todas los medios de control que pueden utilizarse en ejercicio del derecho de acción…”

Así las cosas y atendiendo que el numeral 3 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala que frente a las nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad, en concordancia con el criterio unificador que por vía jurisprudencial desarrolló el Consejo de Estado, tal y como se reseñó en precedencia, el Despacho no repondrá la decisión recurrida debiendo la parte demandante acreditar el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en los términos señalados en el auto del 13 de octubre de 2020.

Finalmente se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de fecha 13 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d68d62c9507f63a6720a4d0b643d1b74cf9bb6bb92ea013982d5ff4e0f1a2d8

Documento generado en 06/11/2020 11:58:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Consejo de Estado – Sección Tercera auto de unificación del 25 de mayo de 2016 exp. 66001233100020090005601



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO QUE DIFIERE DECISIÓN EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA
ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00095-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	OMAR OCTAVIO GÓMEZ FIGUEROA impf1985@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR juridica@casur.gov.co jairo.ruiz226@casur.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se deberían resolver las excepciones previas propuestas, sin embargo se advierte que la parte demandada sólo propuso como previa la prescripción, excepción que está sujeta a si se reconoce o no el derecho, en esa medida sólo con el fondo del asunto se puede establecer si ocurrió o no dicho fenómeno, por consiguiente se difiere su estudio a dicha etapa.

Ahora bien, comoquiera que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procede a dar aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por la demandante y la entidad demandada y correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante en el archivo de anexos de la demanda y, por la entidad demandada junto con la contestación de la demanda, todos obrantes en el expediente digital.

SEGUNDO: CORRASE traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rinda concepto de fondo

RADICADO	68001333300120200009500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR OCTAVIO GÓMEZ FIGUEROA
DEMANDADO:	CASUR

respectivamente conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.159.226 y portador de la T.P. 167.799 del C.S. de la J. como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6b67c867b98c4e2828fb7c2d637fa99da0c34bb1a07c4ce0ed6ab58eab986f1

Documento generado en 06/11/2020 11:58:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00177-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAN HURTADO BANGUERA y SAMUEL LIEVANO QUINTERO
Canal Digital apoderado:	sarayabogada2015@gmail.com deams07@hotmail.com ivanosamuel@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Canal Digital:	notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Canal digital:	olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Cumplido el requerimiento realizado mediante providencia que inadmitió la demanda de fecha 6 de octubre de 2020 y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibidem*. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el

RADICADO 68001333300120200017700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM HURTADO BANGUERA y SAMUEL LIEVANO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

- ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
- iii. Acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que se indica en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del CGP y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería al abogado WILLIAM PÁEZ RIVERA identificado con C.C. No. 79.727.744 de Bogotá con T.P. No. 250.135 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7506899ffde6219b4031d19044133b63d351f11be877c9185a2b4ff667e28f6

Documento generado en 06/11/2020 11:58:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00178-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA DELGADO MANRIQUE notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Canal Digital apoderado:	
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Canal Digital:	
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
Canal Digital:	Olga0423liga@gmail.com Olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Cumplidos los requerimientos realizados por este Despacho mediante auto que inadmitió la demanda de fecha del seis (06) de octubre del 2020 y por reunir los requisitos de Ley establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual

RADICADO 6800133330012020017800

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA DELGADO MANRIQUE

DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN- FOMAG

deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

5. Requierase a la entidad demandada para que:

- i. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA.
- ii. Acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con C. C. 75.106.148 y con T. P. No. 216.931 del C. S. J., como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido y que obra en la carpeta “04. MEMORIALES” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a731d5077c353b395bed8dea1d8a2b807bc50e4c58ff7860b9e69842ff74f756

Documento generado en 06/11/2020 11:58:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00179-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OTILIA NAVARRO BOHÓRQUEZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Canal Digital apoderado:	
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Canal Digital:	
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. Olga0423liga@gmail.com Olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
Canal Digital:	
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Cumplidos los requerimientos realizados por este Despacho mediante auto que inadmitió la demanda de fecha seis (06) de octubre del 2020 y por reunir los requisitos de Ley establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

5. Requierase a la entidad demandada para que:

- i. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA.
- ii. Acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con C.C. No. 75.106.148 de Manizales (Caldas) con T.P. No. 216.931 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca6ff1c1892652e6ecdb25ec5d99d52974bec9e1eb4d94c7a7170d0b902cb600

Documento generado en 06/11/2020 11:58:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00180-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDILIA DEL CARMEN DUARTE PINZON notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Canal Digital apoderado:	
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Canal Digital:	
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. Olga0423liga@gmail.com Olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
Canal Digital:	
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Cumplidos los requerimientos realizados por este Despacho mediante auto que inadmitió la demanda de fecha del seis (06) de octubre del 2020 y por reunir los requisitos de Ley establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual

RADICADO 6800133330012020018000

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDILIA DEL CARMEN DUARTE PINZON

DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN- FOMAG

deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

5. Requierase a la entidad demandada para que:

- i. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA.
- ii. Acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con C. C. 75.106.148 y con T. P. No. 216.931 del C. S. J., como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido y que obra en la carpeta “04. MEMORIALES” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02a774e0823bc6ad4c98c91f2351f176d15325a4b6008f71b3e19efd1bca5806

Documento generado en 06/11/2020 11:58:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00181-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAIRA CAPACHO DE BUENO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Canal Digital apoderado:	
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Canal Digital:	
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
Canal Digital:	Olga0423liga@gmail.com Olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Cumplidos los requerimientos realizados por este Despacho mediante auto que inadmitió la demanda de fecha seis (6) de octubre del 2020 y por reunir los requisitos de Ley establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

5. Requierase a la entidad demandada para que:

- i. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA.
- ii. Acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con C.C. No. 75.106.148 de Manizales (Caldas) con T.P. No. 216.931 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2331f81d6369abaaa499c35f47cc09736e78d4016e7981edc5c3a72918aeac71

Documento generado en 06/11/2020 11:58:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00183-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO LEÓN MURCIA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Canal Digital apoderado:	
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Canal Digital:	
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
Canal Digital:	Olga0423liga@gmail.com Olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Cumplidos los requerimientos realizados por este Despacho mediante auto que inadmitió la demanda de fecha del trece (13) de octubre del 2020 y por reunir los requisitos de Ley establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

5. Requierase a la entidad demandada para que:

- i. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA.
- ii. Acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con C. C. 75.106.148 y con T. P. No. 216.931 del C. S. J., como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido y que obra en la carpeta "04. MEMORIALES" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

790b8f58e0dd4717dcc2afeebe455f84f3288cb0d87363e42da183c1fe13fa82

Documento generado en 06/11/2020 11:58:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00184-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA ARENAS ARENAS notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Canal Digital apoderado:	
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Canal Digital:	
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
Canal Digital:	Olga0423liga@gmail.com Olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Cumplidos los requerimientos realizados por este Despacho mediante auto que inadmitió la demanda de fecha del seis (06) de octubre del 2020 y por reunir los requisitos de Ley establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

5. Requierase a la entidad demandada para que:

- i. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA.
- ii. Acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con C.C. No. 75.106.148 de Manizales (Caldas) con T.P. No. 216.931 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eecac15a8644604702999ccb94a426c579decdb820d0ca2ae30a67528236d664

Documento generado en 06/11/2020 11:58:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO RECHAZA LA DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00187-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MONTA CARGAS EL CORONEL LTDA
Canal Digital apoderado:	montacargaselcoronel@hotmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Canal Digital:	notificaciones@bucaramanga.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Ha venido el proceso de la referencia al despacho a fin de decidir sobre la ADMISIÓN, INADMISIÓN o RECHAZO de la demanda, previo a lo cual se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.-

Mediante auto del 8 de octubre de 2020, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, debiendo para su corrección, en resumen: (i) allegar constancia del trámite de conciliación prejudicial y; (ii) aportar la constancia de notificación del acto acusado.

Transcurrido el término legalmente conferido para el efecto, se advierte que la parte demandante guardó silencio al respecto.

2. Consideraciones.-

Al respecto el artículo 169 y 170 de la ley 1437 de 2011., señala:

“Inadmisión de la demandad. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de los diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

...2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiera corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Así las cosas, al no subsanar la demanda dentro del término otorgado para tal efecto, y siendo imposible que el despacho de forma oficiosa realice la corrección solicitada, de conformidad con la norma antes prevista, se rechazara la demanda instaurada, de conformidad a los planteamientos realizados.

RADICADO 68001333300120200018700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONTA CARGAS EL CORONEL LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MONTA CARGA EL CORONEL LTDA en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: En firme la anterior decisión, devuélvanse los anexos de la demanda a la demandante, sin necesidad de desglose y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e13a94ed85b13821bad0d6d6b67c59550af9da2d36a6c4931f3063ab3022db17

Documento generado en 06/11/2020 11:58:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00195-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LENNA JONAYRA CASTRO OCASIONES y OSCAR ALEXANDER URIBE MOLINA
Canal Digital apoderado:	claudiasarithns@yahoo.es castroocasiones@hotmail.com
DEMANDADO:	ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – HOSPITAL LOCAL DEL NORTE – ESE ISABU y ASMET SALUD EPS-S
Canal Digital:	gerencia@isabu.gov.co notificacionesjudiciales@isabu.gov.co notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Canal digital:	olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Cumplido el requerimiento realizado mediante providencia que inadmitió la demanda de fecha 13 de septiembre de 2020 y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto a los REPRESENTANTES LEGALES de la ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – HOSPITAL LOCAL DEL NORTE – ESE ISABU y ASMET SALUD EPS-S mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibidem*. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la copia íntegra y auténtica de la historia clínica que tenga en su poder, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, dando

RADICADO 68001333300120200019500
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LENNA JONAYRA CASTRO OCASIONES y Otro
DEMANDADO: ESE ISABU y ASMET SALUD EPS-S

cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo, parágrafo 1 del artículo 172 del CPACA.

- ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
- iii. Acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que se indica en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del CGP y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA SARITH DEL ROCÍO NAVARRO SUÁREZ identificada con C.C. No. 37.750.268 y portadora de la T.P. No. 140.024 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05989649cdfc3e8b0d9f20a78eb8f938c8c393732b807f2d15be7dc0efedff75

Documento generado en 06/11/2020 11:58:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00196-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAYRELY VERA PEREZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Canal Digital apoderado:	
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Canal Digital:	
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
Canal Digital:	Olga0423liga@gmail.com Olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Cumplidos los requerimientos realizados por este Despacho mediante auto que inadmitió la demanda de fecha del trece (13) de octubre del 2020 y por reunir los requisitos de Ley establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

5. Requierase a la entidad demandada para que:

- i. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA.
- ii. Acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con C. C. 75.106.148 y con T. P. No. 216.931 del C. S. J., como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido y que obra en la carpeta "04. MEMORIALES" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72263273ec76220672096126f97c9fa09ad9a1f4ff73bc17a86f880e0bcf1ae0

Documento generado en 06/11/2020 11:58:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00210-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MARTHA ISABEL MORENO OSPINA silviasantanderlopezquintero@gmail.com martha_moreo@hotmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Canal Digital:	PROCURADURÍA 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. Olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

5. Requierase a la entidad demandada para que:

- i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Así mismo se requiere a la Secretaria de Educación del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para que remita certificación en la que se indique el valor del salario devengado durante los años 2019 y 2020 por la señora MARTHA ISABEL MORENO OSPINA, identificada con la C.C. N° 41.636.386 de Bogotá. También se requiere a la FIDUPREVISORA para que certifique la fecha en que se dejó a disposición el dinero de la cesantía reconocida mediante Resolución N° 02135 del 02 de julio de 2019, en el banco correspondiente.
- ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA.
- iii. Acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia-Quindío con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante y a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón-Santander con T.P. No. 273804 del C.S. de la J como apoderada suplente, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e8c2db7852f36b5506bf53a50125ab32b1c268611644b50fb7dfdb3ae9c01c3

Documento generado en 06/11/2020 11:58:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00211-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ANA OLGA ACEVEDO PEREZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com anaacevedo.cespa@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO: Canal Digital:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibidem*. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a las entidades demandadas para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹. Solicítese a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander para que remita (i) el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación referente al reconocimiento de las cesantías definitivas mediante Resolución No. 624 del 24 de marzo de 2017, (ii) certificación en la que se indique el salario devengado por

RADICADO 68001333300120200021100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA OLGA ACEVEDO PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

la docente ANA OLGA ACEVEDO PEREZ, identificada con la C.C. 27.696.388 durante el año 2016 y iii) certifique si a la fecha se emitió respuesta frente al derecho de petición presentado el 9 de abril de 2019, a través del cual se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria, aportando constancia de notificación.

Igualmente, se solicita a la FIDUPREVISORA, certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la docente ANA OLGA ACEVEDO PEREZ, identificada con la C.C. 27.696.388, a través de la Resolución No 624 del 24 de marzo de 2017.

ii. Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

iii. Acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que fue indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

7. Se reconoce personería a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO Y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder conferido y obrante a folios 1-3 de los anexos aportados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90520f7e58801f6101d133a91a132c725f6e285c935e785fefb583186da839b3

Documento generado en 06/11/2020 11:58:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00212-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA AGUILAR VALDERRAMA marliliaguilar@gmail.com
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Canal Digital:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
Canal Digital:	Olga0423liga@gmail.com Olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

5. Requierase a las entidades demandadas para que:

- i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Solicítese a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, para que remita (i) el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación referente al reconocimiento de las cesantías parciales mediante Resolución No. 2201 del 9 de julio de 2019, (ii) certificación en la que se indique el salario devengado por la señora MARTHA LILIANA AGUILAR VALDERRAMA, identificado con la C.C. 63.358.673, durante los años de 2018 y 2019 y (iii) certifique si a la fecha se emitió respuesta frente al derecho de petición presentado el 8 de noviembre de 2019, a través del cual se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria, aportando constancia de notificación.

Igualmente, se solicita a la FIDUPREVISORA, certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la docente MARTHA LILIANA AGUILAR VALDERAMA, identificada con al C.C. 63.358.673, a través de la resolución N° 2201 del 9 de julio de 2019.

- ii. Acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.
- iii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA.

6. Se reconoce personería a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO con C.C. 89.009.237 y T.P. No. 112.0907 del C.S. de la Judicatura y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con C.C. 1095931100 y T.P No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder conferido y obrante a folios 1-2 de la carpeta "02 DEMANDA Y ANEXOS" - del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b17aa1af07dc41aab18a65d4c62318736dc5ccbb059f723d2f00f65dafb88fc

Documento generado en 06/11/2020 11:58:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00214-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	ORLANDO ACEROS MAYORGA
Canal Digital apoderado:	auditorias1958@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
Canal Digital:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

El señor ORLANDO ACEROS MAYORGA, radica vía electrónica la demanda de la referencia, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que denomina ventas año 2019 declaración No.300461494, a través del cual se expidió oficio persuasivo penalizable por concepto de impuesto a las ventas IVA, por operación de juegos de suerte y azar.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubiere acreditado el envío simultaneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos al demandado, tal y como consta en la certificación que obra en el expediente digital, donde se advierte el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma se advierte que el acto administrativo acusado es de carácter particular y de trámite, en la medida que no define la situación administrativa del aquí demandante.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las

RADICADO: 6800133330012020021400
ACCIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: ORLANDO ACEROS MAYORGA
DEMANDADO: DIAN

actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 6 se dispuso:

En el artículo 6 del mencionado decreto respecto de la demanda, se estableció:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...) (negrilla fuera de texto).

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...). (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Adicionalmente a lo anterior, se observa que el medio de control invocado no corresponde con las pretensiones formuladas, ello en atención a que el acto acusado es de carácter particular y en caso de una eventual declaratoria de nulidad, automáticamente se generaría un restablecimiento de los derechos de quién funge como demandante en esta oportunidad. Aunado a lo cual se debe señalar que el oficio persuasivo penalizable No. 20205056000622 del 12 de marzo de 2020, es un acto administrativo de trámite, en la medida que a través de este no se culmina con la actuación administrativa adelantada en contra del aquí demandante por la DIAN.

Así las cosas, al no haberse acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al accionado, tal como lo dispone el artículo 6 del referido decreto 806 de 2020, así como tampoco haber invocado el medio de control idóneo frente a las pretensiones formuladas, individualizando adecuadamente el acto administrativo que definió la situación administrativa alegada, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane los defectos anteriormente señalados, conforme a las normas que se mencionan, so pena de rechazo a posteriori.

Es necesario resaltar que una vez adecuada la demanda al medio de control correspondiente, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe acreditar el derecho de postulación – mandato judicial- en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2011 y aportar copia del acto administrativo acusado según prevé el artículo 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

UNICO: INADMITASE LA DEMANDA Y CONCEDASE a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, adecue el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, individualice adecuadamente el acto administrativo acusado y aporte su copia, asimismo allegue el correspondiente mandato judicial para su representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9835f7a85f39586ccaf1afb84ea82a0ffaacb833aa73ae42b9056a6905f31582

Documento generado en 06/11/2020 11:59:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**